

deudores solidarios es único deudor; los demás, no siéndolo, son necesariamente caucionantes; sólo que lo son únicamente para con el deudor, no lo son para con el acreedor. Esto es también lo que dice el art. 1,431.

Se invoca el espíritu de la ley para explicar y justificar la presunción del art. 1,431. Es verdad que la ley tiene en cuenta los hechos cuando dispone que cualquiera deuda contraída por la mujer con consentimiento del marido se vuelva deuda de la comunidad, pero la ley agrega (art. 1,409, 2.º, y 1,419) á reserva de compensación. Cuanto á la recompensa no establece ninguna presunción, é hizo bien, pues la presunción está fundada en una probabilidad; ¿dónde está la probabilidad, cuando la mujer se obliga con el marido, de que esta deuda esté contraída por interés de este último? Esta es una cuestión de hecho que los jueces decidirán según el derecho común; el negocio puede interesar á la comunidad, al marido ó á la mujer; que aquel que reclame una indemnización pruebe en interés de quién fué contraída la deuda. Los principios generales acerca de la prueba bastan y valen más que las presunciones, porque estas intervienen el orden regular de las pruebas. Cuando dos personas se obligan solidariamente, se debe seguramente creer que una y otra están interesadas en la deuda; luego cada una por mitad. Esta es la regla y está fundada en razón. Si por excepción el negocio concierne exclusivamente á uno de los deudores solidarios, á la parte interesada toca probarlo. No está bueno que el legislador ponga su voluntad en lugar del interés de las partes; esta decisión general pudiera ser injusta en su aplicación á casos particulares. La mujer se obliga solidariamente con su marido para trabajos que se ejecutarán en diversos fondos, perteneciendo uno á la comunidad, otro al marido y un tercero á la mujer. Si se admite la pretendida presunción del art. 1,431, la mujer tendrá una compensación por el todo contra su marido; así

el marido deberá pagar lo que debe la mujer. ¿Se dirá que está admitido á la prueba contraria? Contestaremos que esta prueba es á menudo muy difícil de dar. ¿No será más equitativa la aplicación del derecho común? La mujer pretende que la deuda interesa exclusivamente á su marido ó á la comunidad; ¡que lo pruebe! El deudor solidario, en el caso del art. 1,216, debe también probar que el negocio concierne exclusivamente á uno de los codeudores. ¿Por qué la mujer había de encontrarse en una situación excepcional?

96. El art. 1,431 supone que sólo hay dos deudores solidarios, el marido y la mujer. Puede haber un tercero; ¿cuál será su recurso si está obligado á pagar toda la deuda? Nuestra respuesta es siempre la misma; se debe aplicar el derecho común, puesto que la ley no lo deroga; el recurso se dividirá, pues, conforme al art. 1,214. Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Casación. Dice que cuando dos esposos comunes en bienes contraen solidariamente una obligación, el marido y la mujer no son cada uno deudores por mitad, la deuda es de la comunidad, de la que es jefe el marido y de la que la mujer es caucionante solidaria. La sentencia concluye que el tercer deudor solidario tendrá acción por el total, aun contra la mujer, estando ésta obligada como caucionante por todo lo que debe el deudor principal (1). Esta es una nueva presunción imaginada por la Corte, mientras todos la ignoran. Si el art. 1,431 considera á la mujer como caucionante, esto es en sus relaciones con el acreedor; mientras que la Corte de Casación considera á la mujer como caucionante en las relaciones de los codeudores entre sí. ¿Y por qué establece la Corte esta presunción? Para dar al deudor que ha pagado un recurso por el todo contra la mujer; así se voltea contra la mujer una dis-

1 Denegada, 29 de Noviembre de 1827 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,059). Troplong, (t. 1, pág. 365, núm. 1,046) y todos los autores aprueban. Aubry y Rau, t. V, pág. 351, nota 32, pfo. 510. Marcadé, t. V, pág. 548, núm. 2 del art. 1,431.

posición que tiene por objeto garantizar sus intereses. En fin, ¿dónde se dice que si una deuda está contraída solidariamente por ambos esposos y un tercero, el marido y la mujer sólo forman una sola y misma persona y que cada uno de ellos está obligado para con el tercer codeudor? Hé aquí á lo que conduce la doctrina de las presunciones que los intérpretes imaginan: ya no interpretan la ley, la hacen.

97. El art. 1,431 supone que la mujer está obligada solidariamente con su marido. ¿Qué debe decidirse si se ha obligado conjuntamente con su marido, pero sin solidaridad? En la opinión general se contesta que la presunción de la ley queda aplicable; no está ligada, se dice, al hecho que la mujer se obligó *solidariamente*, lo está al hecho que la mujer le obliga con consentimiento de marido, y sólo interviene realmente, como caucionante, en interés de este último. (1) Si se admite que el art. 1,431 consagra una presunción legal, debe desecharse esta interpretación que extiende una presunción legal, porque no está permitido extenderla por vía de analogía. En nuestra opinión la decisión de la cuestión es muy sencilla. El marido y la mujer se obligan conjuntamente sin solidaridad; luego cada uno está obligado por la mitad para con el acreedor. Si la mujer paga la mitad de la deuda ¿tendrá compensación contra su marido? La tendrá, según el derecho común, si puede probar que la deuda concierne los negocios del marido ó de la comunidad. Pero es necesario que ministre la prueba. No puede invocar ninguna presunción, no la hay. La ley ni siquiera prevee la hipótesis: ¡y se quiere que en una hipótesis no prevista, la ley establezca una presunción, cuando según el art. 1,350, se necesita una *ley especial* para que haya presunción! La pretendida presunción que se imagina

1 Durantón, t. XIV, pág. 416, núm. 306. Rodière y Pont, t. II, pág. 107, núm. 809. Troplong, t. I, pág. 313, núm. 1,039. Compárese Colmet de Santerre, t. VI, pág. 183, núm. 76 bis VII.

presenta á cada paso nuevas dificultades, mientras que la aplicación de los principios generales no presenta ninguna.

98. Hay todavía otro caso no previsto por la ley. Ambos esposos se obligan solidariamente en favor de un tercero. En nuestra opinión acerca del sentido del art. 1,431, la solución no es dudosa. Se aplican los principios generales del derecho. Si el marido y la mujer se han obligado solidariamente, cada uno de ellos está obligado por el total para con el acreedor, y aquel que paga toda la deuda tendrá recurso contra el otro en virtud del art. 1,214. La mujer sólo puede reclamar á título de compensación, el marido la indemniza de lo que debió pagar, pues no se trata de compensación; en el caso estando la deuda contraída en interés de un tercero, la comunidad está fuera de causa, así como el marido como jefe de la comunidad. (1)

En la opinión general la cuestión da lugar á dificultades, y sólo á precio de una inconsecuencia es como se puede salir de la dificultad. La Corte de Casación ha sentado como principio que si ambos esposos contraen una obligación solidariamente, la comunidad es la deudora y la mujer solo es caucionante solidaria (núm. 96). Si tal fuera el sentido del art. 1,431 habría que decidir que la mujer tiene siempre un recurso de derecho pleno contra su marido, y un recurso por el total, puesto que sólo sería caucionante. Esto equivaldría á trastornar las nociones más sencillas del derecho y hacer un nuevo Código Civil. Nosotros preferimos el antiguo. La jurisprudencia y la doctrina han dejado á un lado esta mala interpretación del art. 1,431 y han decidido la cuestión conforme á los principios generales. Una mujer se obliga solidariamente con su marido á pagar el precio de reemplazo de uno de sus hijos. La mujer pretendía ser sólo caucionante en virtud del art. 1,431. Fué sentenciado que estaba obligada personalmente y no como caucio-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 183, núm. 76 bis VIII.

nante. ¿Cómo aparta la Corte la pretendida presunción del art. 1,431? Diciendo que es una presunción *juristantum*, que admite la prueba contraria. (1) Se ve que la opinión general acerca del sentido del art. 1,431 sólo sirve para revolver las cosas y crear dificultades. No hay ninguna presunción en este artículo, sólo aplica los principios generales, y estos mismos principios deciden la cuestión que examinamos. La Corte de Rennes da una mejor razón y parece aproximarse á nuestra opinión. Según los términos del artículo 1,431, dice la sentencia, la mujer que se obliga solidariamente con su marido *sólo es reputada su caucionante y sólo tiene derecho á una indemnización cuando la obligación concierne el negocio del marido ó de la comunidad*. Luego el art. 1,431 está fuera de causa cuando el marido y la mujer se obligan en interés de un tercero. (2)

99. El art. 1,431 dice que la mujer está reputada caucionante del marido cuando se obliga solidariamente con él para negocios de la comunidad ó del marido. Demante enseña que por su lado el marido se reputa caucionante cuando se compromete para negocios personales de su mujer. La ley, dice, aplica este principio al caso en el cual el marido garantiza solidariamente ó de otro modo la venta que la mujer hace de sus inmuebles (art. 1,432). Esto no es enteramente exacto. Cuando el marido garantiza solidariamente la venta es codeudor solidario y, en este caso, se le puede aplicar el art. 1,216 del cual el art. 1,431 es una aplicación (núm. 75). En nuestra opinión el art. 1,431 no establece ninguna presunción en favor de la mujer reputada caucionante; la ley da á ésta un recurso contra su marido, á reserva de probar que se obligó para los negocios del marido

1 Lyon, 11 de Junio de 1833 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 10,55. Compárese París, 30 de Diciembre de 1841 (*ibid.*, núm. 1,056).

2 Rennes, 22 de Noviembre de 1848 (Daloz, 1851, 2, 151). Compárese Rodière y Pont, t. II, pág. 108, núm. 810. Troplong, t. I, pág. 314, núms. 1,042 y 1,043. Aubry y Rau, t. V, pág. 351 y nota 33, pfo. 510.

ó de la comunidad (núm. 94). Esto es el derecho común. Lo mismo pasa con el marido que garantiza solidariamente la venta que la mujer hace de un propio; tiene también un recurso contra ella porque la misma naturaleza del negocio prueba que es personal de la mujer. Esto es también el derecho común. Si el marido hubiese garantizado sin solidaridad, ó si simplemente hubiese autorizado á la mujer, la deuda, en nuestra opinión, caería en la comunidad y, por consiguiente, el marido estaría obligado por ella en sus bienes. No hay que decir que tendría igualmente recursos contra su mujer, es decir, una compensación, sin que pueda decirse que se le reputa caucionante. Es mejor no servirse de esta expresión, porque implica la idea de una presunción que en realidad no existe. Debe decirse que se aplican los principios generales que rigen á las compensaciones. (1)

§ VI.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER  
COMO MANDATARIA DEL MARIDO.

100. El art. 1,420 dice: "Toda deuda que sólo está contraída por la mujer en virtud del poder general ó especial del marido está á cargo de la comunidad y el acreedor no puede perseguir su pago contra la mujer ni en sus bienes personales." Esta disposición viene después de la del artículo 1,419, que determina los efectos de las deudas de la mujer autorizada por el marido. La diferencia que la ley establece entre la autorización del marido y el mandato que da el marido á la mujer, es grande. Hay esta analogía: que en ambos casos la comunidad está obligada y, por consiguiente, también el marido; si el art. 1,420 no lo dice del marido, es porque era inútil, pues es evidente que el mandante está obligado por los actos del mandatario. Pero el man-

1 Demante, t. V, pág. 183, núm. 77. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 183, núm. 77 bis.

datario no se obliga personalmente cuando obra como tal. El art. 1,420 aplica este principio á la mujer mandataria del marido; el acreedor no tiene ninguna acción contra ella, ni en sus bienes, sólo la tiene contra el marido; y como toda deuda del marido es deuda de la comunidad, el acreedor podrá perseguir á esta última. (1) No sucede así cuando la mujer se obliga con autorización de su marido; ella es entonces quien habla en el contrato, ella es la deudora personal, y el acreedor tiene, pues, ante todo, acción contra ella y en sus bienes. La ley hace caer esta deuda en la comunidad (art. 1,409, núm. 2); por consiguiente, el acreedor podrá perseguir el pago contra la comunidad y en los bienes del marido, siendo deuda de esta última toda deuda del marido.

La autorización marital difiere también del mandato por otro punto. Según el art. 223 toda *autorización general* aun estipulada por el contrato de matrimonio, sólo es válida en cuanto á la administración de los bienes de la mujer. El marido no puede, pues, autorizar á su mujer de un modo general; es de principio que la autorización sea especial, la autorización general sería una abdicación de poder que la ley da al marido en la mujer, y el marido no puede renunciar una autoridad que es de orden público. El art. 1,420, al contrario, permite al marido dar un poder general á su mujer, y la ley no limita los poderes que el marido puede dar á la mujer mandataria; el mandato confiado á la mujer queda, pues, en los términos del derecho común. Resulta de esto que el marido puede dar mandato á su mujer para administrar la comunidad, ó los bienes personales del marido, ó los bienes personales de la mujer; la mujer mandataria puede contratar sin autorización, pues no es ella la que obra, es el marido quien obra por su mediación.

1 Véanse las sentencias relatadas en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 849, I-III.

En fin, la autorización está sometida á formas especiales; la autorización expresa debe estar exenta (art. 217) y la autorización tácita sólo puede resultar del concurso del marido en el acta. Estas disposiciones excepcionales son extrañas al mandato, quedan sometidas al derecho común. Puede ser dado verbalmente ó por escrito (art. 1,985), puede aún ser tácito; y vamos á ver que el mandato tácito desempeña un gran papel en el matrimonio.

Estas diferencias que existen entre la autorización y el mandato ejercen su influencia no sólo durante el matrimonio sino después de la disolución de la comunidad. La mujer mandataria no se obliga personalmente y no puede ser perseguida nunca por el acreedor, sólo estará obligada á la deuda como mujer común, es decir, por la mitad si acepta la comunidad; si renuncia está al abrigo de toda persecución. La mujer autorizada, al contrario, se obliga personalmente; es deudora y, por consiguiente, podrá, después de la disolución de la comunidad, ser demandada por toda la deuda, sin distinguir si acepta ó si renuncia; sólo que si renuncia tendrá un recureo contra el marido por el todo ó sus herederos, y si acepta sólo lo tendrá por la mitad.

101. Recordamos estos principios elementales que hemos ya establecido en otro lugar (t. III, núm. 112) porque la doctrina y la jurisprudencia sobre todo confunden á menudo la autorización marital y el mandato que el marido da á su mujer. En Toullier la confusión es casi sistemática; no admite el mandato tácito, que en su opinión está subrogado por el art. 1,372; está, pues, precisado á admitir una autorización tácita lo que lo coloca en oposición con el artículo 217; además está necesariamente conducido á confundir el mandato con la autorización. (1) La misma confusión se encuentra en las sentencias cuando se trata del mandato tá-

1 Toullier, t. VI, 2, pág. 237, núm. 263; pág. 241, núm. 267.

cito. Señalaremos sus inexactitudes; aunque sólo sean de lenguaje, es necesario evitarlas, pues el lenguaje inexacto es á menudo la expresión de ideas inexactas y favorece la confusión de principios diferentes; de ahí errores casi inevitables.

102. El mandato dado á la mujer está regido por los principios que el Código establece en el título del *Mandato*. (1) No se deroga á ello en el título del *Contrato de Matrimonio*; el art. 1,420 los aplica, al contrario, disponiendo que la mujer mandataria no está obligada personalmente ni en sus bienes. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia admiten que hay una diferencia entre las obligaciones de la mujer mandataria de su marido y las del mandatario en general. Es muy difícil precisar esta diferencia: en derecho se puede negar, pues para que la hubiera sería necesario que fuera establecido por la ley, puesto que esto sería una excepción á los principios generales; y no hay disposiciones excepcionales; se queda uno, pues, bajo el imperio del derecho común.

El marido da mandato á su mujer para administrar la comunidad. Administrar la comunidad, se dice, es no sólo un derecho del marido, es también una obligación de la que no puede descargarse en la persona de la mujer. Sin duda, pero esta obligación no implica ninguna consecuencia jurídica, puesto que el marido no es responsable por su gestión. Gestiona como quiere; puede, pues, encargar también á su mujer el gestionar por él. No es una gestión lo que le impone, puesto que la mujer está libre para aceptar ó no el mandato. No obstante, esta libertad existe en derecho más que de hecho, por razón de la dependencia en la que se halla la mujer. En derecho esta subordinación no impide que la mujer contraiga, pero se concibe que de hecho el juez la

1 Véanse las aplicaciones de este principio en las sentencias citadas en el *Repertorio de Dalloz*, en la palabra *Matrimonio*, núm. 849, IV-VII.

tome en cuenta cuando se trata de determinar las obligaciones de la mujer. Es en este sentido como los autores dicen que el mandato de gestión de la comunidad no somete á la mujer á todas las obligaciones que el mandato impone al mandatario. No nos atreveríamos á decir esto en derecho: ¿dónde está la ley que autoriza al intérprete para admitir esta excepción? ¿Se está permitido derogar á la ley sin texto? Los editores de Zachariæ dicen que la mujer sólo estaría obligada por su dolo: esto es una terminante derogación al art. 1,992, según el cual el mandatario no sólo responde por su dolo sino también por las faltas que comete en su gestión, á reserva de apreciar estas faltas con ménos rigor, porque el mandato de la mujer es necesariamente gratuito; en este caso, la responsabilidad del mandatario es menos rigurosa. (1) Se ve que el juez tiene cierta latitud en la aplicación de los principios que rigen la responsabilidad: puede usar de ella en favor de la mujer; esto es cuanto permiten los principios.

103. La jurisprudencia ha ido aún más allá; ha puesto á la mujer fuera del derecho común. Ha sido sentenciado que no necesita dar cuenta de su gestión. «Cuando la mujer administra los bienes de la comunidad por *autorización* que para ello le da el marido, dice la Corte de Aix, no se la puede someter á todas las responsabilidades que pesan en los demás mandatarios.» No puede tratarse de *autorización*, se necesita un *mandato* para que pueda gestionar los bienes comunes. ¿Por qué este mandato no había de tener el efecto de cualquier mandato? Porque, se dice, la responsabilidad de la mujer cambiaría las condiciones á las que la ley quiso someter á la asociación conyugal y comprometería gravemente los derechos de la mujer. Esto no es exacto; la comunidad continúa siendo lo que es, sólo que la mujer res-

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 331 y nota 20, pfo. 509. Rodière y Pont, t. II, pág. 84, núm. 791.

ponderará por su gestión. Si el mandato dado á la mujer no es el mandato ordinario, ¿cuál es, pues? La Corte limita las obligaciones de la mujer á hacer un inventario y á responder por el mal gasto y el encubrimiento; no tiene otras cuentas que entregar. (1) Esto es puramente arbitrario. Rodière y Pont critican con razón la sentencia de la Corte de Aix; quieren que la mujer dé cuenta, pero, una vez dada, dicen, sólo responderá por su dolo. Esta doctrina es tan arbitraria como la otra, puesto que deroga á un texto de la ley.

La Corte de Burdeos da razones para justificar la diferencia que establece entre la mujer y el mandatario ordinario. Admite que la mujer no está dispensada de dar cuenta, pero que esta cuenta no debe estar apoyada de los comprobantes. La confianza y los miramientos que deben reinar entre esposos, el afecto que los conduce á no distinguir el uno del otro, la misma naturaleza de la administración de la mujer no permiten que se les impongan las precauciones que la prudencia y la ley mandan en las relaciones ordinarias de la vida y del mandatario con el mandante. Basta cuanto á la mujer que haya hecho, en relación á las circunstancias, á la condición de los esposos, á la fortuna del marido y á la necesidad de la situación, un empleo conveniente de los fondos que le fueron entregados. En el caso se trataba del empleo de una suma de 25,000 francos que el banquero del marido, caído en demencia, había entregado á la mujer en el momento de la partida de ésta de la Isla de la Reunión para Francia. (2) Las consideraciones que invoca la Corte de Burdeos son justas, pero se dirigen al legislador; en derecho no autorizan á crear otro mandato que el que conoce la ley, á reserva de que el juez use del poder casi discrecional que le concede el art. 1,992.

1 Aix, 15 de Enero de 1838 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, número 1,606).

2 Burdeos, 14 de Junio de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 39).

La Corte de Besançon trató de dar un fundamento jurídico á la doctrina consagrada por la jurisprudencia; en nuestro concepto lo consiguió bastante mal. La sentencia toma por punto de partida el art. 1,420 y el art. 1,409; lo que es ya una confusión de ideas, puesto que uno de estos artículos habla de la autorización y el otro del mandato, cosas esencialmente diferentes (núm. 100). Resulta de estos artículos, dice la Corte, que la mujer mandataria no se obliga personalmente y que sus compromisos, en tal calidad, están exclusivamente á cargo de la comunidad. Sin duda, ¿pero prueba esto que la mujer no sea responsable de la ejecución de los compromisos que tomó á cargo de la comunidad? Esto no tiene sentido. Para con el marido, continua la sentencia, la mujer no podría estar sometida á todas las exigencias de los arts. 1,991 y siguientes, particularmente á la obligación de dar cuenta en regla y hacer su gestión en las formas legales. Se pone, pues, á la mujer fuera de la ley y por encima de ella. ¿Por qué motivo? Es que el marido no cesa de conservar la autoridad conyugal, sea en la persona de la mujer, sea en la comunidad, de la que permanece necesariamente el jefe. ¿Quién duda de esto? ¿Pero impedirá que el marido dé un mandato á su mujer? Y si se lo da ¿no deben aplicarse las reglas del mandato? La mujer, dice la Corte, está siempre bajo la dependencia del marido y sometida á su voluntad; obra bajo su dirección y comprobación; en realidad sólo es su dependiente y por razón de esta subordinación los actos de la mujer gerente de la comunidad deben reputarse del marido mismo. Si esto tiene un sentido quiere decir que la responsabilidad de la mujer mandataria recae en el marido mandante; de manera que sería el mandante quien respondiera de la gestión que confía al mandatario: herejía jurídica como pocas. Todo cuanto concede la Corte, y quizá sea una inconsecuencia, es que la mujer no puede tomar nada fraudulentamente;

fuera de esta excepción *las faltas de la mujer son delitos de la comunidad*, la acción del marido contra la mujer se replegaría en el mismo marido (1). ¡Esto es decir que el marido es á la vez mandante y mandatario! Decididamente la justificación de la jurisprudencia es la condenación de la doctrina que ha consagrado.

104. La situación es más singular cuando el marido da un mandato á la mujer para administrar los bienes que son personales á ésta. Se puede preguntar si tal mandato es válido. ¿No se trata más bien de una autorización? Las sentencias que vamos á analizar no contestan la validez del mandato. Es verdad que, en el caso, la propietaria está encargada de administrar sus propios bienes como mandataria, lo que seguramente es una singularidad jurídica. Se explica no obstante. El marido, en virtud de la ley ó de la convención tácita de los esposos, es administrador de los bienes de la mujer, como lo es de los bienes comunes; puede confiar una y otra administración á un mandatario, luego á su mujer; ésta administrará no como propietaria sino como mandataria. ¿Cuál será el efecto de este mandato?

El marido da mandato á su mujer para colocar el precio de sus propios enajenados. Sucede que estas colocaciones son desgraciadas y se pierde el precio. Cuestión de saber si el marido es responsable. La Corte de Casación se pronunció por la afirmativa que no nos parece dudosa. El marido es administrador legal de los bienes de su mujer y es responsable como tal. ¿Puede substraerse á esta responsabilidad dando un poder á su mujer para que haga por sí lo que debía hacer el marido, la colocación de sus propios enajenados? Nó, seguramente, pues la mujer mandataria obra en nombre del marido; la colocación está, pues, como si fuese hecha por el mandante. La colocación de fondos que hace el marido da mandato á su mujer de hacer; está, pues,

1 Besangón, 18 de Noviembre de 1862 (Daloz, 1872, 2, 212).

hecha por él; desde luego responde de ella. Se preguntará lo que sucede con el mandato y la responsabilidad del mandatario. La Corte de Casación no lo dice y se pudiera inducir de los términos absolutos de la sentencia que la mujer no incurre en ninguna responsabilidad. (1) Si tal fuese el pensamiento de la Corte, esto sería un error. El marido mandante debe tener acción contra la mujer mandataria; ésta es responsable de la ejecución del mandato que aceptó; responsabilidad que, de hecho, será apreciada menos rigurosamente que la del marido, aunque el marido también sea un mandatario por las razones que acabamos de dar. Las circunstancias pueden ser tales que la mujer esté descargada de toda responsabilidad; en efecto, la mujer no responde sino de la leve falta *in concreto*; es decir, que no debe dar á su gestión sino el mismo cuidado que tiene en sus propios negocios (t. XVI, núm. 224). Para con el marido habrá más severidad, porque, de hecho, conoce mejor los negocios que la mujer. Es así como se concilian los dos principios, el de la responsabilidad del marido y la responsabilidad de la mujer mandataria. (2)

105. Hemos supuesto hasta aquí que el mandato era expreso. Esto es, que el caso del art. 1,420 parece tener en vista, puesto que habla de un poder general ó especial, y la palabra *poder* se toma en el sentido del art. 1,992 que supone un mandato dado por escrito ó verbalmente, luego expreso. El mandato puede también ser tácito. La doctrina y la jurisprudencia admiten que la mujer tiene un mandato tácito para hacer todos los gastos de casa; de manera que al hacerlo no se obliga personalmente puesto que obra como mandataria; obliga al marido del cual es mandataria y, por consiguiente, á la comunidad. ¿Cuál es el fundamento

1 Denegada, 8 de Febrero de 1853 (Daloz, 1853, 1, 33).

2 Compárese Denegada, 25 de Noviembre de 1868 (Daloz, 1869, 1, 148).